TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

PROCESO ARBITRAL ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. RAD: 3976

INFORMACION SECRETARIAL. Valledupar, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado de la parte demandada, en tiempo ha descorrido el traslado de rigor frente a la prueba por informe presentada por el representante del **Consorcio Étnico Valledupar HMT** y el escrito correspondiente lo finaliza expresamente asi: “En virtud de todo lo expuesto, solicito al árbitro del proceso que no la incorpore al expediente y no le otorgue valor probatorio”.

Conforme a la información obrante en el expediente, esta Secretaría hace constar que, con fecha miércoles 25 de junio de 2025 (anotación 146 del expediente digital) el representante del **Consorcio Étnico Valledupar HMT** solicitó prórroga para la presentación de la **prueba por informe** requerida. Mediante auto fechado el jueves 26 de junio de este año, se accedió a la solicitud (anotación 147) y dicho auto fue notificado, a las partes, el viernes 27 de junio del presente año (anotación 148).

De acuerdo con el calendario vigente, el nuevo plazo para la presentación de **la prueba por informe**, concedido por la prórroga, vencía el lunes 7 de julio del año en curso. En efecto, la rendición del informe fechado el 05 de julio del 2025, fue radicado en el correo oficial del Centro de Conciliación y Arbitraje de Valledupar, el lunes 7 de julio del corriente año, a las 5:50 pm.

Por otra parte, se informa que quien estaba citado como testigo al presente proceso arbitral, **José Enrique García Pinto,** para la continuación de la audiencia del martes 29 de julio de 2025, se excusó con mensaje radicado en el correo oficial, el miércoles 30 de julio del corriente año, señalando que tuvo problemas de conexión.

Sírvase Señor Arbitro, proveer.

JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID
SECRETARIO

Valledupar, Cesar, trece (13 de agosto del año 2025

AUTO

Conforme el auto secretarial que antecede se da cuenta de un escrito fechado el **29/JUL/2025** presentado por el apoderado de la parte demandada que descorre el traslado de **la prueba por informe** a cargo del representante del **Consorcio Étnico Valledupar HMT.**

Asimismo, se informa, que el potencial testigo **José Enrique García Pinto**, en tiempo presento una excusa justificativa de su inasistencia a la audiencia de pruebas del **29/JUL/2025.**

CONSIDERACIONES

1. La sala unitaria de este tribunal arbitral ha indicado al actual apoderado de la parte demandada que, conforme a la regla general del proceso, "el apoderado asume el proceso en el estado en que se encuentra", hasta antes de él, asumir el apoderamiento de la demandada, en atención a que en teoría general del proceso aquel aserto es de la esencia del mismo.

   Igualmente, conforme al principio procesal de **preclusión**, las actuaciones cumplidas en el proceso y las providencias debidamente ejecutoriadas adquieren firmeza y no son susceptibles de ser discutidas nuevamente dentro de la misma instancia.

2. Las pruebas en este proceso arbitral fueron decretadas, por auto del **21/MAR/2025** y contra esa decisión judicial las partes o sus apoderados no interpusieron recurso alguno, en consecuencia, el proveído quedó en firme (ver anotación 128 del expediente digital).

   Empero, lo que enseguida se dirá, inadvierte el apoderado de la parte demandada lo que registra el expediente que contiene la actuación procesal, porque erróneamente indica: "El tribunal Único, a través de auto del 9 de junio de 2025, notificado el 11 de junio de 2025, ordenó su presentación al **Consorcio Étnico Valledupar HMT,** otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles".

   No existe ningún **auto** con fecha 9 de junio del 2025, lo que aparece en el expediente digitalizado en la anotación 143, es el oficio 007 del 09 de junio del 2025, donde se hace el requerimiento al representante del **Consorcio Étnico Valledupar HMT** relacionado con **la prueba por informe**, que por

cierto es una prueba decretada de **oficio** por la sala unitaria de este tribunal arbitral.

3. Señala el apoderado que la prueba por oficio o mejor la repuesta-informe que debía ofrecer el representante **Consorcio Étnico Valledupar HMT**, es **extemporánea**, por lo tanto, textualmente indica: "**En tal sentido, la prueba no puede ser incorporada al expediente ni valorada".**

   Al margen del tono escrito de la conclusión, bajo el entendimiento de que el proceso es eminentemente dialectico, de argumentos y contraargumentos, tesis y antítesis, al rompe, de las cuentas del calendario, conforme la información secretarial que antecede, el representante del **Consorcio Étnico Valledupar HMT** presentó en tiempo lo que se le solicitaba.

   Otra son las cuentas del apoderado de la parte demandada, que importunan porque a petición suya se emitió el auto del **28/JUL/2025** en la que se dispuso:

   > **"Cuarto.** Declarar que los términos procesales para el traslado de la prueba por informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso (**CGP**), comenzaron a correr a partir del veinticinco (25) de julio de 2025 (Registro 156), fecha en la cual dicha prueba fue incorporada en la plataforma digital (Registro 155.1 y anexos). Recuérdese que los términos son de orden público y no se convalidan por errores secretariales".

4. Pero peor aún para este arbitro único, en tratándose de la **prueba por informe** -y lo que igualmente a continuación se dirá-, este es, un **medio de prueba autónomo** a los demás medios de prueba enlistado en el ordenamiento procesal civil y la **extemporaneidad** de la obligación de rendir el informe, no tiene la consecuencia de no incorporarse al expediente ni valorarse, sino conforme el art. 276 del **CGP** una eventual sanción por multa pero solo en la hipótesis de la "demora, renuencia o inexactitud injustificada". La valoración probatoria es la última fase de iter probatorio, frente a pruebas decretadas.

   Ahora, frente al contenido de los aportes argumentales del apoderado de la parte demandada en su escrito -que en uno de sus acápites denominó de "contradicción de la prueba por informe"- alrededor de **la prueba por informe**, oficiosamente aquí decretada en este proceso arbitral; amén de que el decreto quedó en firme y contra la decisión ni siquiera se presentó recurso alguno, a simple ojos vista se trata de unilaterales perspectivas de

un nuevo apoderado, alrededor de instituciones como la **pertinencia**, **conducencia** y **utilidad** de la prueba, que en esencia para nada se comparten, pero que es posible volver a ellas en el momento procesal que corresponda. A esta altura alude que "…su decreto y practica son improcedentes". Aserto procesalmente impertinente.

5. Solo a título de posiciones que obviamente tendrán mayor desarrollo en el momento adecuado, por ejemplo, **la prueba por informe** a que alude el art. 217 del **CPACA** -L.1437 del 2011- y sus desarrollos jurisprudenciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, es conceptualmente diferente a la prueba por informe prevista en el art. 275 del código general del proceso (**CGP**) para el proceso judicial ordinario.

6. En palabras del profesor **Marco Antonio álvarez Gómez**, la prueba por informe es **una prueba autónoma** para "decirlo sin rodeos el código general del proceso le confirió carácter de medio probatorio a los informes. Que no quede duda de su autonomía como se desprende de los artículos 165, 275, 276, y 277 de esa codificación. Otra era la visión del código de procedimiento civil…". Y agrega:

> c) en cuanto al sujeto obligado a rendir el informe, basta decir que toda persona, natural o jurídica, pública o privada está obligada, por regla general, a rendir los informes que se le requiera por eso el código señala que pueden solicitárseles a "entidades públicas, privadas o a sus representantes, o a cualquier persona […]¨ (C.G.P.., Art. 275). -Ensayos sobre el codigo general del proceso. Volumen III, Medios Probatorios, pag. 257-

En esa misma línea de autorizada opinion doctrinal el profesor **Hernán Fabio López blanco** señala que la esencia de esta modalidad de prueba es que a "quien se le solicita el informe, que puede ser cualquier sujeto de derecho pues la norma es omnicomprensiva, se limita a rendirlo sin involucrar su opinión pues se trata exclusivamente de señalar lo real lo que reposa en sus archivos respecto del punto solicitado" (Codigo General del Proceso, Pruebas, pag. 542)

7. El traslado a que se alude en el art. 277 solo tiene el propósito para que las partes puedan solicitar "su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados" pero parecería que el apoderado de la demandada, le dio el alcance al traslado, por un lado de un dictamen pericial o como una especie de presentar objeciones y eso no es pertinente frente a este medio probatorio, o como anticipo de las alegaciones conclusivas. En su

oportunidad se apreciará el escrito de traslado para lo que corresponda, como igualmente, en la fase procesal respectiva -conforme lo orientado por la doctrina- en materia de **prueba por informe** en su oportunidad "al igual que toda prueba, el juez debe valorarlo en conjunto con las demás, plegado al sistema de persuasión racional con fundamento en la sana critica (C.G.P., art. 176) -**Marco Antonio Álvarez Gómez**, opus citado, pág. 262.

8. Por otra parte, por auto del 21 de Julio de 2025 se ordenó a secretaria, requerir al **SENA ETNICO** -hoy se conoce como Centro de Formación Especial para Población Etnica- para que informaran las razones por las que no rindieron el informe que oportunamente se les solicitó y notificó como prueba por informe y, en todo caso que se indagaría que clase de dependencia era esa entidad y sus representantes o voceros, la secretaria debe hacer constar las gestiones efectivamente realizadas, para insistir en la prueba o llevar a cabo lo que legalmente corresponda.

Ante toda las consideraciones anteriores, se

RESUELVE:

Primero. Dar por agotado el traslado de la prueba por informe rendida por el representante del **Consorcio Étnico Valledupar HMT,** advirtiendo que su contenido y el escrito de traslado se apreciarán en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 277 **CGP**.

Segundo. Advertir al apoderado de la parte demandada, Dr. **Fabián Díaz Hernández,** que debe atenerse al estado actual del proceso, sin procurar retrotraer ni desconocer actuaciones cumplidas o decisiones ejecutoriadas, so pena de incurrir en actuaciones contrarias al principio de economía procesal y a los deberes previstos en el artículo 78 **CGP**.

Tercero. Ordenar a Secretaría dejar constancia detallada de las gestiones y requerimientos efectuados conforme al auto del 21 de julio de 2025, en relación con el **SENA ÉTNICO** (Centro de Formación Especial para Población Étnica), reiterando por última vez lo allí dispuesto.

Cuarto. Programar audiencia concentrada para recepción de los testimonios de **Fernando Corredor, José Enrique García Pinto, Romario Romero y Andrés Petruz Rueda**, el martes 19 de agosto de 2025, a partir de las 2:30 p.m., en jornada de tarde. Cítese por medio idóneo y eficaz.

Notifíquese, cúmplase y continúese con el trámite correspondiente.

HUGO MENDOZA GUERRA
ÁRBITRO ÚNICO